

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Al folio 1, doña María Belén Rojas Pinto, Loreto Ignacia León Serna, Paula Peña Muñoz, y Cecilia Ortega Azócar, abogadas en representación de doña [REDACTED], manicurista y labores de casa, madre de la niña [REDACTED], estudiante, domiciliadas en Pasaje [REDACTED], [REDACTED], Copiapó, recurren de protección en contra de la CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, persona jurídica del giro educacional, sostenida por la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ARNOLDO SALAMANCA, y representada por don [REDACTED], desconocen profesión u oficio, todos con domicilio en [REDACTED], Copiapó.

Señalan que su representada, es madre de la niña transgénero [REDACTED], de actuales 13 años, quien cursa 8° año básico en el [REDACTED] de Copiapó.

Que a fines del año 2019 la niña comenzó su transición, proceso que ha llevado de la mano de su familia, de su psicóloga y también del recurrido; sin embargo, la disposición de este en aras de acompañar y apoyar a [REDACTED] en este cambio de género, cambió drásticamente conforme el transcurso del tiempo.

Explican que el 02 de marzo de 2020, la madre de [REDACTED], se dirigió a conversar con la Inspectora del colegio, para solicitarle una reunión con el Director del establecimiento, con el fin que el recurrido adoptará las medidas necesarias para apoyar el proceso de transición de la niña pues el inicio del año escolar 2020 se produciría el 05 de marzo, para lo cual fue citada para el día siguiente, martes 03 de marzo, oportunidad en que se llevó a cabo la reunión acordada, en ella, la madre les informó que [REDACTED] es una niña transgénero, y que por ende quería ser tratada como niña, usar y ser indicada por su nombre social, pues desde siempre y hasta ahora el colegio la trata **de él y no de ella.**

En razón de lo anterior, se trataron diversos tópicos relativos al uso del [REDACTED], baño y camarines, se solicitó que se le informara y orientara tanto a los profesores como a los alumnos del colegio sobre su transición.

En la reunión hubo un ambiente amable y distendido, y el Director se comprometió a tomar todas las medidas para que no hubiese problemas y se pudiese integrar al colegio de la mejor manera.

El 4 de marzo, doña [REDACTED] nuevamente se dirigió al colegio esta vez junto a [REDACTED] en donde sólo le hicieron pasar a ella para comunicarle que comenzarían a llamarla por su nombre social, que se le habilitará el baño de profesores o el de minusválidos, sin embargo respecto del uso del uniforme de niña le indicaron que “sería mejor que fuese con buzo” a lo que la madre se negó pues su hija quería usar la falda, y porque además ella sería la única en el colegio usando buzo cuando todos y todas sus compañeras estén usando uniforme lo que ya en sí mismo constituía una diferenciación injusta y arbitraria para ella.

Frente a esta diferencia, el colegio le pidió que su hija no asistiera al primer día de clases 05 de marzo de 2020, y hasta el día 09 de marzo, para conversarlo con el curso de [REDACTED] y que luego se comunicaran con ella para informarle la respuesta del curso. Doña [REDACTED] [REDACTED] accedió a esta petición y de todo lo conversado en esa reunión se firmó un acta.

El miércoles 11 de marzo de 2020, doña [REDACTED] se dirigió hasta el colegio con su hija [REDACTED], quien iba vestida haciendo uso de su uniforme de niña conforme a su expresión de género, momento en el que fue recibida por sus compañeras en la portería, quienes en señal de bienvenida le llevaron su mochila y sus útiles hasta la sala de clases, al asiento que le tenían reservado sin embargo, cuando la madre le fue a comunicar al Director del establecimiento que su hija estaba en el colegio y vistiendo uniforme de niña, le respondió **“apoderado, no puedo dejar entrar a su hijo”** (nuevamente lo trata como si su expresión de género fuera masculina) **“viene con falda y no puede venir vestido así el protocolo del colegio no nos permite que entre a clases”** **“también usted dijo que nos traería personal de orientación”** (...) **“en este caso si su alumno tuviese los papeles como corresponde y su registro dijera que es niña y su nombre estuviese cambiado no tendría ningún problema que entre a clases**

pero su registro no corresponde, lo siento no puedo dejar entrar a clases, si quiere entrar a clases solo puede venir con buzo de otra manera no entraría”.

Ante tal escenario, la recurrente tuvo que retirarse del colegio junto a su hija, quien entre lágrimas tuvo que regresar a la sala de clases, tomar todas sus pertenencias y retirarse del colegio.

El acto por el cual se recurre, corresponde al cometido el día 11 de marzo del 2020, consistente en negarle la entrada al establecimiento educacional por parte del Director a [REDACTED].

Estimó el recurrido que [REDACTED], en vez de vestir el uniforme de niña que es el que corresponde con su expresión de género, debía vestir el buzo deportivo, sólo ella, y únicamente ella, pues su nombre registral corresponde al género masculino pese a que evidentemente su expresión de género se corresponde con el género femenino.

Por ende y siguiendo este razonamiento, [REDACTED] sólo tendría derecho a expresar su género en la medida que su nombre registral coincida con su nombre social, y mientras tanto que lo hace (pues aún no cumple los 14 años necesarios para iniciar la acción pertinente) debería usar ella, y sólo ella, el uniforme deportivo consistente en polera y buzo lo que arbitrariamente establece una diferencia que no atiende ni responde a criterios mínimos de razonabilidad.

Sostienen que el estereotipo al cual se le está obligando a encajar a [REDACTED], está basado únicamente en constructos sociales pre concebido a lo largo de la historia y profundamente arraigado por razones sociales, culturales y religiosas, y no guardan relación con ningún antecedente objetivo que permita justificar y permitir proporcionalidad en esa diferenciación. Y aun cuando se pueda pensar que el recurrido -al ser un establecimiento educacional de confesión religiosa- bien puede tener “reglas” basadas en tales convicciones, no es menos cierto que dichas convicciones no pueden ir en contra de la libertad, y la dignidad humana pues se tratan de derechos que se encuentran establecidos en las bases de la institucionalidad.

Esto es tan así, que el propio recurrido lo reconoce en su “Reglamento de Convivencia Escolar” “3.6. *El [REDACTED] de Copiapó en su*

calidad de organismo colaborador de la labor educacional del estado se adscribe, promueve, incorpora y respeta lo establecido en la Constitución Política de Chile en su artículo 19 (...) en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos y en la Declaración de los Derechos del Niño”.

Sin embargo y pese a la propia declaración del recurrente, aquello a lo que se está obligando, él mismo lo contraviene. Asimismo, en el mismo instrumento, en su capítulo VIII, establece las normas respecto del uniforme prescribiendo en lo pertinente lo siguiente “ *el uniforme que deben usar los y las estudiantes del colegio es el siguiente (...) uniforme obligatorio damas: de séptimo año básico a cuarto medio: Damas uniforme normal: Polera blanca institucional con cuello, calcetas azul marino, falda institucional (largo a la rodilla) chaleco institucional, calcetas azul marino, calzado escolar negro, casaca polar y parka institucional”*

Siendo estos los únicos requisitos objetivos que establece el colegio para el uso el uniforme todos cumplidos por [REDACTED] [REDACTED].

Exponen que la discriminación realizada no cumple con ningún parámetro objetivo de idoneidad necesidad y proporcionalidad, por lo que estiman que dicho acto es ilegal y arbitrario y atentatorio de las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, N° 2, y N° 4 de la Constitución Política.

Refieren que el derecho consagrado en el artículo 19 N°1, resulta profundamente afectado, si no se respeta el derecho a la identidad, pues el fuero interno del sujeto agraviado experimentaría sentimientos de aflicción, generando una suerte de discriminación a su respecto; por lo demás el hecho de utilizar pronombres masculinos por parte de la autoridad del colegio, para referirse a ella, también es un acto que vulnera su derecho a la identidad de género, y por ende, el ya mencionado precepto constitucional.

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 19 N° 2 y el artículo 2 de la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Refiere que la legislación nacional vigente, reconoce expresamente la valoración y protección jurídica de la «identidad de género», prohibiendo discriminaciones sobre tal base.

Destaca que el acto recurrido es ejercido únicamente por razones discriminatorias, basadas en su condición de niña transgénero.

La imposición del uso de un “uniforme alternativo” distinto al del resto de las alumnas, implica un acto de exclusión discriminatorio, que genera una diferencia arbitraria, en el trato que se le otorga a la niña, en relación al resto de las alumnas, al igual que las declaraciones realizadas por el Director del establecimiento y la imposición de la utilización del buzo institucional, para poder ingresar a clases, lo que corresponde a un acto de violencia y discriminación, basado en percepciones prejuiciosas respecto a lo que constituye la identidad de género.

En cuanto a la vulneración al artículo 19 N° 4 que consagra “*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*” refiere que el acto realizado por el Director, es un acto deliberado e intencional, que busca castigar y humillar a la niña afectada, debido a su identidad de género, y que supone, una intromisión grave a su privacidad, que anula completamente, su derecho a tomar libremente decisiones relativas al desarrollo de su expresión de género.

Pide finalmente, se declare que el acto denunciado es ilegal y arbitrario e infringe los preceptos legales y constitucionales citados; que en razón de lo anterior el recurrido **Corporación** Iglesia Adventistas del Séptimo Día debe permitir el ingreso a la niña con el uniforme del colegio que le sea conforme con su expresión de género; que debe tomar todas las medidas tendientes a permitir el normal e integral desarrollo personal de la niña tales como: tratarla por su nombre social, permitir el uso de servicios higiénicos acorde con su expresión de género y modificar en sus registros el nombre registral por el nombre social; que el recurrido elabore un Protocolo que permita la inclusión de los niños, niñas y adolescentes que formen parte de la comunidad LGTBI, de manera adecuada; y que sea condenada al pago de las costas, o las medidas que esta Corte estime pertinentes.

Informando el abogado David Andrés Monardes Cid, por la recurrida, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Indica que del tenor literal de la acción y su sola lectura, se advierte que tal es deducida contra la “Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día”, sin embargo, dicha entidad no es sostenedora del [REDACTED] de Copiapó, y en razón de ello, no tiene relación alguna con tal establecimiento. Por dicha razón, debe tenerse en consideración que, en el petitorio de la acción intentada, las peticiones concretas han sido solicitadas en contra de su representada Corporación que, nada tener que ver con el Colegio y, nada podrá hacer al respecto. Lo que es de sumo relevante, pues no podría resolver en contra de alguien que no ha lesionado los derechos invocados, tampoco podría hacerlo en contra de quién no ha sido emplazado, pues lesionaría además su derecho de defensa.

Indica que hasta el año 2015 su representada fue sostenedora del establecimiento educacional, lugar donde se denuncian los hechos. No obstante, ese año se traspasó la calidad de sostenedor del establecimiento a la **Fundación Educacional Arnaldo Salamanca Cid**.

Pide se acoja la excepción opuesta, rechazando la acción de protección, con expresa condenación en costas.

En subsidio se refiere al fondo, solicitando el rechazo del recurso con costas.

Señala que dicha Fundación es sostenedora, a contar del mes de enero del año 2016, del [REDACTED] Copiapó

Precisa los hechos de forma cronológica y al efecto sostiene:

[REDACTED] (cuyo nombre social es [REDACTED]), estudiante que cursa 8vo año básico el presente año 2020 en dicho establecimiento, es miembro de la comunidad educativa desde 1er año básico, de forma ininterrumpida.

Con fecha 03 de marzo del año 2020, la actora solicitó una entrevista con el director, a fin de presentar tres solicitudes respecto de [REDACTED], a saber:

- a. Posibilidad de uso de servicios higiénicos.
- b. Posibilidad de que se le llame socialmente como “[REDACTED]”.
- c. Posibilidad de usar falda.

Con fecha 04 de marzo del año 2020, tuvo lugar la entrevista. Ésta se llevó a cabo en muy buenos términos de respeto y consideración.

Al concluir, se realizaron propuestas por parte del establecimiento y se tomaron los siguientes acuerdos:

a. Respecto al uso de servicios higiénicos, propusieron poner a disposición el uso exclusivo de instalaciones, lo que fue agradecido y acordado de forma expresa, junto con la actora.

b. Respecto del uso del nombre social, se accedió a dicho requerimiento, situación que fue acordada de forma expresa con la actora.

Por tanto, como podrá verificarse en los documentos acompañados, este compromiso se cumplió íntegramente por parte de su representada.

c. Respecto al uso de falda, y luego de un diálogo en torno a la conveniencia de tal medida, acordaron junto a la actora que [REDACTED] asistiría al establecimiento con el buzo.

Descarta que la actora se haya negado a lo acordado en la letra c)., como sostiene en su acción, por cuanto de la simple lectura del acta de la entrevista, se extrae que tanto ella como el director del establecimiento arribaron libremente a ese acuerdo, lo que se ratifica por la firma de la actora en el documento, circunstancia que ahora pretende desconocer.

La justificación del acuerdo radicó precisamente en el bienestar físico y psíquico de [REDACTED], habida consideración del principio de autonomía progresiva Niega, que se le haya solicitado a la actora que [REDACTED] se ausentara del establecimiento.

Con fecha 11 de marzo del año 2020, la actora se presenta al establecimiento en compañía de [REDACTED], quien, contraviniendo el acuerdo, no asistía con el buzo acordado.

En consideración al acuerdo sostenido entre la actora y el establecimiento, y a modo de propuesta, el director le dio la facilidad para ir a su domicilio y buscar el uniforme en cuestión, esto es, el buzo. [REDACTED] y su apoderada se retiraron del establecimiento de forma voluntaria, pero sin regresar, suspendiendo el diálogo con el establecimiento y procediendo

inmediatamente a hacer una denuncia ante la Superintendencia de Educación, respecto de la cual sólo han evacuado un informe solicitado, encontrándose suspendidos los plazos por disposición del mismo órgano en virtud de la Res. Ex. N° 0180 de 26 de marzo de 2020, no existiendo sanción al establecimiento por este concepto; obviando y desconociendo todo acuerdo e intención, desatendiendo lo que la normativa establece para el caso concreto.

En virtud de lo anterior y habida consideración a que la actora reconoce que el acuerdo al cual habían arribado se alcanzó con fecha 04 de marzo del año 2020, con ocasión de la entrevista que tuvo con el director del establecimiento y siendo que en ella se acordó que [REDACTED] concurriera al establecimiento con buzo; sostiene que el acto que se denuncia como vulnerable tendría la data referida, y a la fecha de interposición del recurso ha transcurrido con creces el plazo de 30 días establecido en el artículo 20, lo cual importa la caducidad de la acción impetrada y su consecuente e ineludible rechazo.

Para arribar al acuerdo aludido, el establecimiento y la actora se ciñeron a lo que dispone la circular n° 0768 de fecha 27 de abril de 2017, emanada de la Superintendencia de Educación.

Tal documento, como se desprende de su simple lectura, establece instancias, plazos, solemnidades y requisitos, los que, al momento de la entrevista entre la actora con el director del establecimiento, se cumplieron a cabalidad.

Destaca que tanto el Reglamento de Convivencia Escolar del establecimiento, acompañado por la actora, establece en su apartado 13.4. letra b), lo tocante a la “negociación”, donde las partes con aparentes intereses contrapuestos conversan y alcanzan acuerdos.

Asimismo, la Circular n° 0768 establece en el punto 5. *“El Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños y estudiantes trans en la institución educativa”*, donde se indican que deberá solicitarse una reunión con la máxima autoridad del establecimiento, quien tendrá que dar facilidades para concretarlas dentro del plazo de 5 días.

De dicha reunión deberá levantarse acta simple, que incluya acuerdos alcanzados, medidas a adoptar y coordinación de plazos para su implementación y seguimiento. Se deberá entregar copia firmada por todas las partes a quien solicitó la reunión.

Adicionalmente, el último párrafo indica que *toda* medida deberá ser adoptada con el consentimiento previo de su padre, madre, tutor legal o apoderado.

En virtud de ambos instrumentos, se arribó a un acuerdo que quedó plasmado en el acuerdo acompañado por la actora, donde de forma libre y espontánea se convinieron las medidas a adoptar.

Por tanto, el accionar en tiempo y forma del establecimiento se ajustó al compromiso, y según se detalló al relatar los hechos, no se impidió el ingreso de [REDACTED] a las dependencias, no siendo su actuar arbitrario ni ilegal.

Siempre en consideración al acuerdo arribado y comprendiendo la situación, accedieron completamente a dos de las tres solicitudes realizadas por la actora en favor de [REDACTED].

En la tercera solicitud, acordaron expresa y juntamente con la actora el uso del buzo por parte de [REDACTED].

Por último, estiman que el acuerdo de fecha 04 de marzo de 2020 y la propuesta realizada por el director del establecimiento el 11 de marzo de 2020, no contravienen lo establecido en el Reglamento de Convivencia Escolar. en razón de que el acuerdo y la propuesta aludida se condujo en conformidad a los canales administrativos y legales que se indican.

Sostiene que el acuerdo se basó en lo que contempla el Proyecto Educativo Institucional (PEI), la adhesión al proyecto educativo por parte de la actora y el respeto por la normativa interna del establecimiento.

Adiciona que el cumplimiento y respeto aludido se materializa en el documento suscrito al momento de matrícula, conocido como “Adhesión al Proyecto Educativo”, que se inserta en el contrato de prestación de servicios, y en tal sentido, es ley para las partes

Destaca que la Ley regula una edad mínima para ejercer los derechos establecidos en ella que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género -entre ellos, el de hacer oponibles a terceros el reconocimiento y protección de la identidad de género, dentro de los cuales encontramos los modos de vestir-, cual es 14 años.

Antes de esa edad no es posible ejercer tales derechos por expreso mandato legal, en razón de que el legislador en consideración al principio de autonomía progresiva entiende que, en armonía con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, ■■■■■ está en proceso de formación, teniendo como única y superior preocupación su bienestar.

Si se ha sobrepasado el umbral de los 14 años, para ejercer los derechos es necesaria la gestión consistente en cambio de sexo registral, según procedimiento establecido, el que será oponible a terceros desde que se extienda la inscripción rectificadora, es decir, el certificado de nacimiento emanado por el Registro Civil donde conste tal situación.

En cuanto a los derechos que la actora invoca como vulnerados, arguye que si se estimase que se vulnera el derecho a la educación dado el contexto nacional a propósito del Covid-19 y la medida decretada por el Presidente de la República, en orden a suspender las clases presenciales, y en consideración a que ■■■■■ se encuentra participando en las clases online que el establecimiento prepara debido a la contingencia, su derecho a la educación ha sido resguardado a entera conformidad.

Concluye que la conducta del director se ajustó en todo momento al acuerdo alcanzado y por sobre todo, a la normativa aludida, por lo que pide se rechace la acción con expresa condena en costas.

En autos también se pidió informe a la Superintendencia de Educación evacuado al folio N°36, por doña ■■■■■ Directora Regional, quien se refiere en primer término a la normativa que les rige y aquella que guarda relación con la crisis sanitaria.

Da cuenta luego de denuncia ingresada con fecha 11 de marzo de 2020 por la recurrente, por *discriminación por identidad de género, fundado en los mismos hechos que motivan el presente recurso antecedentes en*

razón de los cuales se pidió informe al director de la unidad educativa, el que fue evacuado en los mismos términos que en el presente recurso.

Añade que revisados los descargos, dicho Servicio determinó la existencia de una presunta contravención a la normativa educacional, en razón de los siguientes fundamentos: *La normativa educacional contenida en el ORD. N° 0768, indica los **Derechos que poseen las niñas, niños y estudiantes trans**, los cuales, según la información entregada por el [REDACTED], no se habrían respetado, transgrediendo presuntamente, los preceptos normativos contemplados en la letra a) del artículo 10 D.F.L. N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, "Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales".*

Además, la misma normativa señala el **Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de niños, niñas y estudiantes trans en la institución educativa**, la que señala lo siguiente "es importante destacar que toda medida deberá ser adoptada con el consentimiento previo de la niña, niño o estudiante, y su padre, madre, tutor legal o apoderado, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral". Lo cual, según acta de reunión entre apoderada y establecimiento educacional, de fecha 4 de marzo, no se aprecia como la alumna participó de este acuerdo.

Por último, el ORD. N° 0768, indica, **las medidas básicas de apoyo que deberán adoptar las instituciones educativas en caso de niñas, niños y estudiantes trans**, entre lo que se establece:

Apoyo a la niña, niño o estudiante, y a su familia.

Orientación a la comunidad educativa.

- Presentación personal, indicando en este sentido que, "El niño, niña o estudiante tendrá el derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva v/o accesorios que considere más adecuado a su identidad de género, independiente de la situación legal en que se encuentre. Para lo cual se espera que sus manuales de convivencia escolar se ajusten a derecho, de acuerdo a la normativa vigente.

Sostiene que con motivo de la presunta infracción a la normativa educacional, el Encargado Regional de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, derivó los antecedentes de la denuncia a la Unidad de Fiscalización de dicho Servicio, a través del Informe Técnico N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020.

Destaca que el procedimiento de fiscalización fue suspendido por medio de la Resolución Exenta N° 180, que guarda relación con la emergencia sanitaria y con fecha 19 de agosto del año en curso, y en atención a la función pública entregada a dicha Superintendencia, la que requiere ponderar el interés público con el ejercicio de la potestad administrativa, dentro de lo cual, es preciso atender debidamente las denuncias que sean presentadas por los ciudadanos, que pongan en conocimiento del Servicio presuntas vulneraciones a la normativa educacional que revistan particular gravedad, atendido los bienes jurídicos involucrados, así como la situación general del país, y especialmente la condición de los niños, niñas y adolescentes presuntamente afectados, se dictó la Resolución Exenta N° 0507, la cual excluye de la suspensión de plazos y procedimientos dispuesta por la ya referida Resolución Exenta N° 180. Por lo tanto, durante los próximos días se dará curso progresivo a la fiscalización que se encontraba pendiente.

Concluye que, con motivo de los hechos señalados en ORD.US N° 1.462, de esta Corte, que dan cuenta de situaciones que dicha institución desconocía, por cuanto habrían tenido lugar los meses de julio y agosto, esto es, después del inicio de la investigación, procederán a estudiar dichos antecedentes con la finalidad de agregarlos al proceso de fiscalización en curso o bien para ingresarlo como denuncia, e iniciar otra investigación que aborde tales acontecimientos.

Acompaña al informe, denuncia de doña [REDACTED], los descargos que presentó el director del Colegio Adventista y el informe técnico por medio del cual se derivó la denuncia a la Unidad de Fiscalización.

Con los antecedentes aportados por la recurrente, el recurrido y la Superintendencia de Educación, se trajeron los autos en relación. La causa quedó en estudio y luego en acuerdo.

CONSIDERANDO:

I -. En lo relacionado con la de falta de legitimación pasiva

PRIMERO: La parte recurrida ha alegado como cuestión previa antes de referirse al recurso en examen, la excepción de falta de legitimación pasiva y ha sostenido que del tenor literal de la acción y su sola lectura, se advierte que tal es deducida contra la “Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día”, sin embargo, dicha entidad no es sostenedora del [REDACTED] Copiapó, y en razón de ello, no tiene relación alguna con tal establecimiento.

Por dicha razón, debe tenerse en consideración que, en el petitorio de la acción intentada, las peticiones concretas han sido solicitadas en contra de su representada Corporación que, nada tener que ver con el Colegio y, nada podrá hacer al respecto, lo que es de sumo relevante, pues no podría resolver en contra de alguien que no ha lesionado los derechos invocados, tampoco podría hacerlo en contra de quién no ha sido emplazado, pues lesionaría además su derecho de defensa.

Indica que hasta el año 2015 su representada fue sostenedora del establecimiento educacional, lugar donde se denuncian los hechos. No obstante, ese año se traspasó la calidad de sostenedor del establecimiento a la Fundación Educacional Arnaldo Salamanca Cid.

SEGUNDO: Para resolver la excepción de la parte recurrida, ha de señalarse que el recurso señala que se recurre de protección en contra de la CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, persona jurídica del giro educacional, sostenida por la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ARNOLDO SALAMANCA, con lo cual, el hecho que haya sido direccionado el arbitrio en contra de la “Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día” la que fue sostenedora del [REDACTED]

de la ciudad de Copiapó hasta el año 2015 y que a contar de esa data se traspasó la calidad de sostenedor del establecimiento a la **Fundación Educativa Arnaldo Salamanca Cid**, perjuicio alguno le acarrea a la incidentista, este error en que efectivamente incurrió la parte recurrente, al haber accionado en contra de la señalada Corporación, puesto que la recurrida ha podido ejercer plenamente sus derechos al informar el recurso y ejercer todas las alegaciones que ha estimado pertinente y a resulta de lo cual, ha de entenderse, que las alegaciones tanto de hecho como de derecho que ha realizado la parte recurrente ha de entenderse que se han direccionado en contra de la Fundación Educativa Arnaldo Salamanca Cid.

En el mismo orden de ideas, no está demás para reafirmar el rechazo de esta excepción que el recurso de protección es una acción cautelar desformalizada, sin mayores requisitos para su interposición, toda vez , que se trata de la protección de derechos constitucionales que requieren de una pronta resolución por su sentido de urgencia, donde no le es dable exigirle al recurrente que tenga un cabal y completo conocimiento de las mutaciones que haya podido sufrir la parte recurrida en cuanto a la detentación de la calidad de sostenedor de un establecimiento educacional, más aún, el recurrido pudo desarrollar la debida defensa frente al arbitrio constitucional, sin haber sufrido indefensión procesal alguna, que lleve al extremo de tener que rechazar la acción cautelar por un error de referencia al dirigirse el recurso en contra de quien se estimaba, de buena fe que poseía la calidad de sostenedor del Colegio.

II.- En cuanto a la extemporaneidad de la acción cautelar de protección:

TERCERO: Señala la parte recurrida- **Fundación Educativa Arnaldo Salamanca Cid**- sostenedora del [REDACTED], que la actora ha reconocido que hubo un acuerdo para resolver los temas planteados por doña [REDACTED], lo que aconteció con fecha 04 de marzo de 2020, con ocasión de la entrevista que tuvo con el director del establecimiento y siendo que en ella se acordó que [REDACTED] concurriera al establecimiento con buzo; sostiene que el acto que se denuncia como vulnerable tendría la data referida, y a la fecha de interposición del recurso ha transcurrido con creces el plazo de 30 días

establecido en el artículo 20, Lo cual importa la caducidad de la acción impetrada y su consecuente e ineludible rechazo.

CUARTO: Esta Corte desestima la petición de caducidad, puesto que el acto que se estima vulneratorio de derechos constitucionales y legales aconteció el día 11 de marzo de 2020, cuando le fue negado el ingreso al colegio a [REDACTED] y si cuenta desde esa data al tiempo de interposición del recurso no había transcurrido el plazo de 30 días que señala el Auto Acordado de tramitación del Recurso de Protección dictado por la Excelentísima Corte Suprema.

III.- En cuanto al fondo del recurso de protección:

QUINTO: Del concepto del recurso de protección. Se ha dicho que el recurso de protección “es una acción autónoma que forma parte de la jurisdicción constitucional, que origina un proceso sumario y concentrado, entregado a las Cortes de Apelaciones, de carácter declarativo y de urgencia, cuyo objeto es la tutela de los derechos fundamentales, ya sean de configuración legal o constitucional, frente a los actos u omisiones del poder político y/o de los particulares que infringen u atropellan tales derechos”(“El Recurso de Protección, Francisco Pinochet Cantwell. página 37).

Desarrollando el concepto antes dicho, el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude

a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

SEXTO: De los requisitos de la procedencia de la acción cautelar de protección. Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

De lo expuesto en el párrafo precedente, puede sostenerse que son presupuestos de la acción cautelar los siguientes:

a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

SÉPTIMO: De los hechos que se establecen. Conforme a los escritos de las partes y de la documental allegada a esta acción, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, es posible dejar por asentados los siguientes hechos:

1.- [REDACTED], de actuales 13 años, cursa 8° año básico en el [REDACTED] de Copiapó. XXXX es de sexo masculino, con identidad de género femenina, con expresión de género femenina y con orientación sexual que no viene al caso señalar.

2.- [REDACTED], a fines del año 2019 comenzó su transición, proceso que ha llevado de la mano de su familia, de su psicóloga y también del recurrido; sin embargo, la disposición inicial de este en aras de acompañar y apoyar a XXXX en este cambio de género cambió drásticamente con el tiempo.

3.- El día 2 de marzo de 2020, la madre de [REDACTED], [REDACTED], acudió a la Inspectora del colegio, para solicitarle una reunión con el Director del establecimiento, con el fin que el recurrido adoptará las medidas necesarias para apoyar el proceso de transición de la niña pues el inicio del año escolar 2020 se produciría el 05 de marzo, para lo cual fue citada para el día siguiente, martes 03 de marzo, oportunidad en que se llevó a cabo la reunión acordada, en ella, la madre les informó que [REDACTED] es una niña transgénero, y que por ende quería ser tratada como niña, usar y ser indicada por su nombre social, pues desde siempre y hasta ahora el colegio la trata de él y no de ella.

4.- El 4 de marzo, doña [REDACTED] nuevamente se dirigió al colegio esta vez junto a [REDACTED] en donde sólo le hicieron pasar a ella para comunicarle que comenzarían a llamarla por su nombre social, que se le habilitará el baño de profesores o el de minusválidos, sin embargo respecto del uso del uniforme de niña le indicaron que “sería mejor que fuese con buzo” a lo que la madre se negó pues su hija quería usar la falda, y porque además ella sería la única en el colegio usando buzo cuando todos y todas sus compañeras estén usando uniforme lo que ya en sí mismo constituía una diferenciación injusta y arbitraria para ella.

5.- El colegio le pidió ese día 4 de marzo de 2020, a doña [REDACTED], que su hija [REDACTED] no asistiera al primer día de clases que era el 05 de marzo de 2020, y hasta el día 09 de marzo, para conversarlo con el curso de [REDACTED] y que luego se comunicarían con ella para informarle la respuesta del curso, accediendo la madre al requerimiento de no asistir su hija en esas fechas y se firmó un acta que resume lo conversado en esa reunión.

6.- El día 11 de marzo de 2020, la señora [REDACTED] fue al colegio acompañando a su hija [REDACTED] [REDACTED], quien iba vestida haciendo uso de su uniforme de niña conforme a su expresión de género, cuando la madre le fue a comunicar al Director del establecimiento que su hija estaba en el colegio y vistiendo uniforme de niña, le respondió “apoderado, no puedo dejar entrar a su hijo”, “viene con falda”, “ y no puede venir vestido así ya que el protocolo del colegio no nos permite que entre a clases”, “también usted dijo que nos traería personal de orientación” (...). “En este caso si su alumno tuviese los papeles como corresponde y su registro dijera que es niña y su nombre estuviese cambiado no tendría ningún problema que entre a clases,

pero su registro no corresponde, lo siento no puedo dejar entrar a clases, si quiere entrar a clases solo puede venir con buzo de otra manera no entraría”.

Ante lo manifestado por el Director del Colegio, [REDACTED] debió tomar sus pertenencias y retirarse del establecimiento educacional.

7.- El [REDACTED] de Copiapó tiene un **“Reglamento de Convivencia Escolar”**, que en su numeral 3.6 estipula lo siguiente:

“3.6. El [REDACTED] de Copiapó en su calidad de organismo colaborador de la labor educacional del estado se adscribe, promueve, incorpora y respeta lo establecido en la Constitución Política de Chile en su artículo 19 (...) en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos y en la Declaración de los Derechos del Niño”.

8.- Ese mismo reglamento de convivencia escolar, en su capítulo VIII, establece las normas respecto del uniforme prescribiendo en lo pertinente:

“El uniforme que deben usar los y las estudiantes del colegio es el siguiente (...) uniforme obligatorio damas: de séptimo año básico a cuarto medio: Damas uniforme normal: Polera blanca institucional con cuello, calcetas azul marino, falda institucional (largo a la rodilla) chaleco institucional, calcetas azul marino, calzado escolar negro, casaca polar y parka institucional”.

9.- El acto que se estima arbitrario e ilegal es el ocurrido el día 11 de marzo de 2020 cuando se prohibió por el Director del [REDACTED] de Copiapó el ingreso a la niña [REDACTED] [REDACTED], quien iba vestida haciendo uso de su uniforme de niña conforme a su expresión de género.

OCTAVO: Que el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental, establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Luego su inciso 3° señala que: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.*

Luego, el Capítulo III de la Carta Magna, en su artículo 19° establece los derechos y deberes constitucionales, consagrando entre otros, el derecho a la vida e integridad física y psíquica; la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, entre otras garantías.

NOVENO: Que por su parte, y por remisión expresa del artículo 5° de la Constitución Política de la República, resultan aplicables los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Así entonces, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 7° que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José de Costa Rica, publicada mediante Decreto N° 873 del Ministerio de relaciones Exteriores con fecha 5 de enero de 1991, en su artículo 24 establece que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

DÉCIMO: Que al tenor del recurso y a fin de resolver esta controversia, ha de considerarse que el derecho al completo y total desarrollo de la personalidad va de la mano con un concepto primordial que constituye la base de todos los principios y derechos que la Carta Fundamental y los tratados internacionales ratificados por nuestro país sobre la materia consagran, cual es el de la dignidad de la persona.

UNDÉCIMO: Que en este mismo sentido, prioritario es señalar que la igualdad debe entenderse como un principio y como un derecho que demanda ciertos enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos.

“La noción de igualdad, es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo de, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad” (Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica

Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC- 4/84 del 19 de enero de 1984.)

En consecuencia, señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.

DUODÉCIMO: Algunos tratados de derechos humanos a que Chile se ha obligado sobre la no discriminación. Que, a su turno, el Estado de Chile ha ratificado distintos tratados, con la obligación de no-discriminación y la garantía de los derechos humanos para todas las personas *“sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”* (Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos , Sociales y Culturales, Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Estas obligaciones en orden a respetar y promover los derechos antes referidos, vinculan a todos los órganos del Estado, dentro de los cuales está el Poder Judicial, tal como lo señala el Artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO TERCERO: Que por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 3° dispone que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el interés superior del niño es un concepto triple; primeramente es un derecho sustantivo, en tal sentido el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga

que adoptar una decisión que afecte a un niño. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, que es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. Luego, constituye un principio jurídico interpretativo fundamental, vale decir si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. Y finalmente se trata de una norma de procedimiento, esto es siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión en el niño o los niños interesados.

El Comité espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” como un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. (Observación general N°5, párr. 12).

DÉCIMO CUARTO: Sobre el concepto de identidad de género.

Conforme se sostiene en la Introducción de los Principios de Yogyakarta, “*se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos*”.

DÉCIMO QUINTO: El derecho a la igualdad y a la no discriminación. A este respecto, con el objeto de determinar la existencia o no de vulneraciones en el ámbito de la identidad de género, las cuales podrían afectar el derecho a la igualdad, implicando actos discriminatorios, aparece como pertinente tener en consideración un criterio orientador que ha sido reconocido internacionalmente, el cual resulta útil y valioso para estos efectos, el cual se encuentra plasmado en el Principio N° 2 de los ya referidos Principios de Yogyakarta, el cual *prescribe*:

“Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados:

A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban o de hecho sean empleadas para prohibir la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y velarán por que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo como y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos

grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género”.

DÉCIMO SEXTO: Jurisprudencia sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, Sentencia Excma. Corte Suprema. Rol 70.584-2016.

Sobre esta materia, existe jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que ha desarrollado latamente este tema, tal como sucede en la sentencia dictada en la causa Rol N° 70.584-2016, de fecha 29 de mayo de dos mil dieciocho, en donde en su considerando octavo, se sostuvo lo siguiente:

“Octavo: Que el Estado de Chile se ha obligado, a través de la ratificación de distintos tratados de derechos humanos, con la obligación de no-discriminación y la garantía de los derechos humanos para todas las personas “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Estas obligaciones vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo a esta Corte Suprema, tal como se establece en el Artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

En cuanto a las personas transgénero, deben ser siempre tratadas con pleno respeto y garantías a sus derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos internacionales. Aunque la categoría prohibida de “identidad de género” no esté explícitamente mencionada en los tratados internacionales ratificados por Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha entendido subsumida en “cualquier otra condición social”, tal como lo explicitó en el caso “Atala Riffo y otras contra Chile”. En esta ocasión, la Corte indicó que “la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.” (Caso Atala Riffo y otras contra Chile, párr. 86.) Así, la Corte Interamericana concluye que “la orientación sexual y la identidad de género” de las personas son categorías protegidas por la Convención.” (Caso Atala Riffo y otras contra Chile, párr. 91.)

Además, con voto de Chile, el 22 de diciembre de 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”.

Esta decisión ha sido reiterada en varios casos y más recientemente, ante la solicitud de Costa Rica para que la Corte manifestara su opinión, se dicta la Opinión Consultiva N.º 24 sobre Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo del 24 de noviembre de 2017 (párr. 78).

En relación con el cambio de sexo, la Corte Interamericana ha explicitado que se basa en el “derecho a la identidad” el cual se funda en la autonomía de la persona y cuyos distintos aspectos están protegidos bajo varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber, sus artículos 3, 7, 11 y 13. Reitera una resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA, incluyendo a Chile, que establece que “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que]

facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. (Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad”, de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XLO/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010. Asimismo, OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 Rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3.).

La Corte concluyó en su Opinión Consultiva que:

“a) Se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada (párrs. 88 y 89);

b) El derecho a la identidad ha sido reconocido por este Tribunal como un derecho protegido por la Convención Americana (párr. 90);

c) El derecho a la identidad comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana) (supra párr. 90);

d) El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2 (párr. 98);

e) La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones (párr. 93);

f) La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (párr. 94);

g) El sexo, el género, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas

derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada (párr. 95);

h) El derecho a la identidad posee también un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos (párr. 99);

i) El reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura malos tratos, derecho a la salud, (Para Chile, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 12.) a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación (párr. 98), y

j) El Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas (párr. 100).”

Sobre el particular del cambio de nombre y sexo registral, la Corte Interamericana concluyó que “El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.” (párr. 116). Estableció, asimismo, que para este reconocimiento “[se] podrá[n] requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales

o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales” (párr. 146). Más bien, los Estados deben contar “con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa , deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.” (párr. 160).

En cuanto a la vigencia de esta interpretación para el Estado de Chile, cabe recordar que la Corte Interamericana es el órgano a quien los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encargaron la función de aplicación y de interpretación autoritativa del tratado. Por tanto, la interpretación que el tribunal regional le da a la Convención, incluso en la Opinión Consultiva recién mentada, tiene carácter de autoritativa para Chile a menos que todos los Estados Partes mediante un protocolo u otro instrumento que enmiende la Convención decidan reemplazar esta interpretación autoritativa por su propia “interpretación auténtica”, por lo cual la Corte ha adelantado en este caso su opinión respecto de un tema determinado, el cual en caso de ser llevado por una situación determinada, se fallaría bajo esos argumentos.

Además, Chile ha firmado la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia el 22 de octubre de 2015. Según el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la firma obliga a los Estados a no contravenir el objeto y fin del tratado. En este

caso, el objeto y fin del tratado, derivado de su título, preámbulo, obligaciones centrales y sentido global, es la prevención, eliminación, prohibición y sanción de actos y manifestaciones de intolerancia y discriminación. Define discriminación incluyendo a la “identidad y expresión de género”, tal como nuestro país lo ha querido plasmar en su Ley 20.609 cuando indica en su artículo 2: “Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”. En virtud de las cláusulas de interpretación de la CADH y también del PIDESC, si hubiera una definición más favorable de un derecho en la normativa interna del país, ha de usarse ésta última para el cumplimiento del tratado internacional (Art. 29.b CADH, Art. 5.2 PIDESC, Art. 5.2 PIDCP).

Por tanto, queda claro que las obligaciones internacionales que Chile ha contraído abarcan la prohibición de discriminación por identidad de género, incluyendo el derecho a la salud, integridad física y psíquica y la privacidad. En consecuencia, el Estado deberá facilitar el cambio de nombre y sexo registral, sin condicionamiento a una intervención quirúrgica o un tratamiento hormonal.”

DÉCIMO SÉPTIMO. Parecer del Tribunal Constitucional chileno de la vinculación existente entre el derecho a la identidad y la dignidad de las personas. El Tribunal Constitucional ha señalado expresamente la vinculación existente entre el derecho a la identidad y la dignidad de las personas “el criterio sostenido por esta Magistratura en el sentido de que el derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1º, inciso primero, de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los

derechos fundamentales que la Ley Suprema consagra. Asimismo, que aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país. La estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista, el derecho a la identidad personal goza de un estatus similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer. Las consideraciones que preceden justifican, precisamente, incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (T.C. rol 1611-10).

DÉCIMO OCTAVO: Doctrina sobre el derecho a la identidad. Los autores Ximena Gauché y Domingo Lovera, han sostenido que *“... tiene una directa relación con las vulneraciones que sufren muchas personas que se reconocen a sí mismas o son percibidas por otros como parte de alguna determinada categoría social expuesta a mayor vulnerabilidad: migrante, apátrida, refugiado, discapacitado, indígena, gay, lesbiana, trans, bisexual o intersex y, por cierto, niños, niñas y adolescentes. En efecto, muchas veces las personas son “castigadas” por lo que ellos consideran su identidad, castigos que toman la forma de discriminación (exclusiones, distinciones o restricciones en el ejercicio de derechos) o de diversas manifestaciones de violencia (física, psicológica, verbal o, incluso, institucional), lo cual se agrava en el caso de los niños, niñas y adolescentes, quienes, como recuerda el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño (CDN), por su especial condición de vulnerabilidad, necesitan protección y cuidados especiales, no obstante son, a un tiempo, titulares de los mismos derechos que los adultos, con las precisiones que corresponden a su desarrollo y crecimiento.”*

Añadiendo que *“por supuesto que el reconocimiento de la identidad no se agota en su dimensión puramente individual, sino que posee, además, una cara colectiva (pública) de crucial importancia. Así, el reconocimiento y protección de la identidad personal es de especial importancia en el contexto de sociedades plurales cuyas bases constitucionales, como la chilena, no se erigen sobre una determinada concepción comprensiva del bien, sino que, todo lo contrario, se construyen sobre la base de un pluralismo político que acepta, reconoce y protege las más diversas formas de vida. Una comunidad política que hace lo contrario, esto es, una comunidad política que excluye a parte de sus miembros, que no les permite concurrir al espacio público provistos de sus propias experiencias y vivencias más íntimas; una comunidad que, a final de cuentas, distribuye derechos y responsabilidades solo permitiendo la aparición de algunas voces o de todas las voces, pero a condición que escondan o coloquen entre paréntesis aquello que las constituye como seres individuales y libres, trata con desigual consideración y respeto a sus ciudadanos y ciudadanas. Una comunidad tal, como venimos diciendo, no solo humilla y menosprecia a quienes representa en falsa luz, sino que, al mismo tiempo, corre el riesgo de erigir sus propias bases sobre la voluntad arbitrariamente seleccionada de quienes aparecen como ciudadanos y ciudadanas plenamente reconocidos y fielmente representados, frente a otros y otras que, en cambio, o no son admitidos o son admitidos a medias.”* (Artículo: *Identidad de Género de Niños y Niñas, Una Cuestión de Derechos. Publicado en la Revista Ius Et Praxis, Año 25, N° 2, 2019, páginas 359 a 402*).

DÉCIMO NOVENO: Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la identidad de género. La Relatora sobre los derechos de las personas LGBTI, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado ya en el año 2012 como un aspecto trascendente la identidad de género, que define como *“la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”*. El común denominador del transgenerismo se afirma por la Comisión, es la no conformidad entre el sexo biológico y la identidad de género que la ha sido tradicionalmente a ésta (rol 13001-2015 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago).

VIGÉSIMO: Que la identidad de género no está explícitamente mencionada en los tratados internacionales ratificados por Chile, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha entendido subsumida en, tal como lo explicitó en el caso “Atala Riffo y otras contra Chile”.

En esta ocasión, la Corte indicó que *“la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto de la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en sus orientación sexual e identidad de género, mediante los cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios”* (Caso Atala Riffo y otras contra Chile, párr.86).

La Corte Interamericana concluye que *“la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.”* (Caso Atala Riffo y otras contra Chile, párr.91).

Además, con voto de Chile, el 22 de diciembre de 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de Costa Rica dictó la opinión consultiva N° 24 sobre identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo del 24 de noviembre de 2017.

Al respecto ha sostenido: “Que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios (que) facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana (Asamblea General, Resolución AG/RES,2362(XXXVIII-0/08).

El Comité Jurídico Interamericano , ha señalado en la Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad, resolución CJ/doc.276/07, concluyendo la Corte en su opinión consultiva, entre otras cosas que: ...”c) El derecho a la

identidad comprende, a su vez, otros derechos , de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentre estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona(artículos 7 y 11 de la Convención Americana) ..e)” La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, “f) La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” y j) El Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas.

De lo que se ha expuesto en materia de tratados internacionales queda claro que las obligaciones que Chile ha asumido abarcan la prohibición de discriminación por identidad de género, incluyendo el derecho a la salud, integridad física y psíquica y la privacidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Otras normas internacionales sobre la orientación sexual e identidad de género. En el año 2011, se adoptó la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas bajo la rúbrica “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, que representa la primera resolución de este estilo adoptada por este organismo internacional. Este documento abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre la cuestión, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos–OEA–, solicitó, en el año 2009, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– que incorporara dentro de sus preocupaciones las temáticas relacionadas con la vulneración de los derechos de las personas

LGBTI, creándose de este modo, en el año 2014, la Relatoría sobre Derechos de las Personas.

La Asamblea General de la OEA aprobó en el año 2013 la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. En este instrumento existe una clara referencia a la orientación sexual, identidad y expresión de género como ámbitos libres de discriminación.

El 30 de junio de 2016, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha creado la Relatoría sobre la materia, nombrando a un experto independiente encargado de monitorear la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Este relator tiene como misión dialogar con los Estados parte; organismos internacionales pertinentes; organizaciones de la sociedad civil; instituciones nacionales de derechos humanos y foros académicos para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas que sean víctimas de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

La sentencia Atala-Riffo y Niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Chile por la decisión de la Corte Suprema, mediante la cual arrebató el cuidado y la custodia de sus tres hijas a la jueza Karen Atala en razón de su orientación sexual.

En su sentencia final, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por medio del artículo 1.1 de la Convención Americana.

En este sentido, toda discriminación basada en ellas constituye una vulneración del derecho internacional, sentando un extraordinario precedente en materia de los derechos de las personas LGBT.

En idéntico sentido se pronunció la CIDH en la sentencia Duque vs. Colombia, de 26 de febrero de 2016, al declarar que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de un sujeto a partir de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La Ley 20.609 sobre medidas contra la discriminación, que implica. En identidad de género esta norma legal reconoce expresamente la valoración y protección jurídica de la “identidad de género”, prohibiendo discriminaciones sobre tal base, de conformidad a su artículo 2° inciso primero, y en su artículo 17, que modifica el artículo 12 del Código Penal.

El derecho a la identidad de género importa que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a éste, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Así este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalados en los documentos identificatorios de las personas, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.

VIGÉSIMO TERCERO: Sobre la Normativa emanada de la Superintendencia de Educación: Que la Superintendencia de Educación, como órgano público integrante de la Administración del Estado, conforme manda el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dictó el Ordinario N° 0768, de fecha 27 de abril de 2017, en el ejercicio de sus atribuciones legales -artículo 48 y 49 letra m) de la Ley N° 20.529; artículo 3° letra k) de la Ley N° 20.370; artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.609; artículos 4° y 11 del D.F.L. N° 2, de 2009 del Ministerio de Educación -así como de las normas contempladas en la Constitución Política de la República, Convención sobre Derechos del Niño y demás legislación vigente en la materia; todo ello, con el objeto de establecer el sentido y alcance de las disposiciones que regulan los derechos de niños, niñas y estudiantes trans en el ámbito de la educación.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el Ordinario N° 0768 de fecha 27 de abril de 2017, es un acto emanado de la Superintendencia de Educación por el cual se establece: *“el sentido y alcance de las disposiciones que regulan los derechos de los niños, niñas y estudiantes trans en el ámbito de la educación.”*

En aquel contexto, primero el Ordinario en cuestión precisa el concepto de género, referido a los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos social y culturalmente en torno a cada sexo biológico, que una comunidad en particular reconoce en base a las diferencias biológicas. Distingue así, lo que se entiende por a) identidad de género, en referencia a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo; b) expresión de género, en referencia al cómo una persona manifiesta su identidad de género y la manera en que es percibida por otros a través de su nombre, vestimenta, expresión de sus roles sociales y su conducta en general, independientemente del sexo asignado al nacer y c) trans, término general referido a personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con el sexo asignado al nacer. Precisa el texto que se entenderá como “trans” a toda persona cuya identidad de género difiera del sexo asignado al nacer.

En segundo término, el Ordinario N° 0768, expresa los principios orientadores para la comunidad educativa respecto a los niños, niñas y estudiantes trans, exponiendo con dicho propósito los siguientes: a) dignidad del ser humano, comprendiendo que el sistema educativo chileno se inspira en el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a su dignidad, sin excepción. Por ello, tanto el contenido como la aplicación del reglamento interno, deberán siempre resguardar la dignidad de todas y todos los miembros de la comunidad educativa; b) interés superior del niño, niña y adolescente, que arranca de la Convención sobre Derechos del Niño y cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención a los niños y niñas, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral psicológico y social. Reconoce en este un concepto flexible y adaptable que debe tener en cuenta las necesidades, recursos

personales, familiares y comunitarios de la niña, niño o adolescente de acuerdo al contexto en el cual se desenvuelve, tales como la edad, identidad de género, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo vulnerado, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, contexto social y cultural, entre otros; c) no discriminación arbitraria, citando al efecto diversas normas legales – letra k) del artículo 3° y artículos 4° y 11 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, Ley N° 20.609 – de modo que el ordenamiento jurídico consagra el derecho de las niñas, niños y estudiantes en general a no ser discriminados arbitrariamente y d) buena convivencia escolar, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 C del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, las comunidades escolares (alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, directivos), deben propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir el acoso escolar y, por su parte, el artículo 16 A del mismo cuerpo legal, que entiende por buena convivencia escolar, como la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interacción positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de todos y cada uno de los estudiantes.

En tercer lugar, establece los derechos que asisten a las niñas, niños y estudiantes trans, específicamente: a) derecho a acceder o ingresar a los establecimientos educacionales, a través de mecanismos de admisión transparentes y acorde a la normativa vigente; b) derecho a permanecer en el sistema educacional formal, a ser evaluados y promovidos mediante procedimientos objetivos y transparentes de igual manera que sus pares, sin que el ser una persona trans, implique discriminaciones arbitrarias que afecten este derecho; c) derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, atendiendo especialmente las circunstancias y características del proceso que les corresponde vivir; d) derecho a participar, a expresar su opinión libremente y a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten, en especial cuando tienen relación con decisiones sobre aspectos derivados de su identidad de género; e) derecho a recibir una atención adecuada, oportuna e inclusiva en el caso de tener necesidades educativas especiales, en igualdad de condiciones que sus pares; f) derecho a no ser discriminados o discriminadas

arbitrariamente por el Estado ni por las comunidades educativas en ningún nivel ni ámbito de la trayectoria educativa; g) derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser sujeto de tratos vejatorios o degradantes por parte de ningún miembro de la comunidad educativa; h) derecho a estudiar en un ambiente de respeto mutuo, con un trato digno e igualitario en todos los ámbitos, en especial en el de las relaciones interpersonales y de la buena convivencia e i) derecho a expresar la identidad de género propia y su orientación sexual.

En cuarto término aquella circular, establece las obligaciones de los sostenedores y directivos de establecimientos educacionales, relativo a resguardar los derechos de niñas, niños y estudiantes, protegiéndolos de toda forma de acoso discriminatorio, tales como, prejuicios, abuso físico o mental, trato negligente, vulneración de su intimidad y privacidad y/o malos tratos; velando por su integridad psicológica y física y dirigiendo todas las acciones necesarias que permitan la erradicación de tales conductas del ámbito educativo.

En quinto lugar, fija un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños y estudiantes trans en la institución educativa, estableciendo que el padre, madre, tutor/a legal y/o apoderado de aquellos niños, niñas y estudiantes trans, como así también él o la estudiante, en caso de contar con la mayoría de edad establecida en la legislación nacional, podrán solicitar al centro educativo el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita su hijo/a, pupilo/a o estudiante. El procedimiento contempla, una entrevista o reunión con la máxima autoridad educativa del establecimiento, quien debe dar las facilidades para concretar el encuentro en un plazo no superior a cinco días hábiles, debiendo registrarlo por medio de un acta simple, que incluya los acuerdos alcanzados, las medidas a adoptar y la coordinación de los plazos para su implementación y seguimiento, debiendo ser firmado por todas las partes, en copia a quien solicitó la reunión. Las medidas deben ser adoptadas con el consentimiento previo del niño, niña o estudiante y de su padre, madre, tutor legal o apoderado, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral, así como reconociendo e identificando la etapa que vive el niño, niña o estudiante y respetando su derecho a la privacidad para que

éste decida cuándo y a quién comparte su identidad de género. Las medidas que se adopten, deben ser como mínimo una de aquellas que se establecen en el numeral seis del Ordinario.

En un sexto punto, como se viene diciendo, se describen las medidas básicas de apoyo que deberán adoptar las instituciones educativas en caso de niños, niñas y estudiantes trans, consistentes en: a) apoyo a la niña, niño o estudiante, y a su familia, sobre la base del establecimiento de un dialogo permanente y fluido entre el o la profesor jefe, o quien cumpla sus labores; la niña, niño o estudiante y su familia, especialmente, para coordinar y facilitar acciones de acompañamiento y su implementación en conjunto, para establecer ajustes razonables en relación a la comunidad educativa, como la utilización de un lenguaje inclusivo para eliminar estereotipos de género, entre otros; b) orientación a la comunidad educativa, para promover espacios de reflexión, orientación, capacitación, acompañamiento y apoyo a los miembros de la comunidad educativa, con el objeto de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y estudiantes trans; c) uso del nombre social en todos los espacios educativos, sobre que las autoridades de los establecimientos educacionales podrán instruir a todos los adultos responsables de impartir clases en el curso al que pertenece la niña, niño o estudiante, para que usen el nombre social correspondiente; lo que deberá ser solicitado por el padre, madre, apoderado, tutor legal o el o la estudiante en caso de contar con la mayoría de edad establecida en la legislación vigente; agregando que, tal instrucción será impartida a todos los funcionarios y funcionarias del establecimiento, procurando siempre mantener el derecho de privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica del niño, niña o estudiante; debiendo, además, todos los miembros de la comunidad educativa, así como aquellos que forman parte del proceso de orientación, apoyo, acompañamiento, y supervisión del establecimiento educacional, deberán tratar siempre y sin excepción a la niña, niño o estudiante, con el nombre social que se ha dado a conocer en todos los ambientes que componen el espacio educativo; d) uso del nombre legal en documentos oficiales, el nombre legal de la niña, niño o estudiante trans seguirá figurando en los documentos oficiales, como el libro de clase, certificado anual de notas, licencia de educación media, entre otros, en tanto no se realice el cambio de identidad; pudiendo agregar a dichos documentos

el nombre social, como asimismo, en otro tipo de documentación a fin como informes de personalidad, comunicaciones al apoderado, informes de especialistas de la institución, diplomas, listados públicos, etc.; e) presentación personal, esto es, el derecho del niño, niña o estudiante a utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuado a su identidad de género; esperándose que los manuales de convivencia escolar se ajusten a derecho, de acuerdo a la normativa vigente y f) utilización de servicios higiénicos, en cuanto a dar facilidades a las niñas, niños y estudiantes trans para el uso de baños y duchas de acuerdo a las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género y en un acuerdo conjunto del establecimiento educacional con la familia, para las adecuaciones razonables procurando respetar el interés superior de la niña, niño o estudiante, su privacidad, e integridad física, psicológica y moral, considerando baños inclusivos u otras alternativas previamente acordadas.

Finalmente, en séptimo lugar fija el cumplimiento de las obligaciones, señalando que los establecimientos educacionales deberán abordar las situación de las niñas, niños y estudiantes trans, teniendo en consideración la complejidad propia de cada caso, por lo que en cada una de las decisiones que se adopten, se deberán tener presente todos los principios y cada uno de los derechos que les asisten; estableciéndose un apoyo de la Superintendencia de Educación a las comunidades escolares a través de la mediación y señalando que los establecimientos deben dar a conocer e implementar las disposiciones establecidas en los cuerpos legales citados en la circular, ya que su incumplimiento constituye una infracción, que será sancionada en el procedimiento administrativo conforme a la gravedad de la misma.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la Superintendencia de Educación fue creada por la Ley N° 20.529 publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2011. Esta entidad pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se constituye con el objeto de fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la propia Superintendencia, y fiscalizar la legalidad del uso de los recursos de los establecimientos que reciban aporte estatal. Asimismo, su labor es

promocionar, informar y educar, en el ámbito de su competencia, a todos los miembros de las comunidades educativas y ciudadanía en general, sobre la normativa educacional y el resguardo de derechos; debiendo dar a conocer los mecanismos disponibles en la entidad para resolver consultas, solicitar mediaciones y atender denuncias o reclamos antes hechos que vulneren los derechos de estudiantes, docentes o asistentes de la educación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el artículo 48 de la Ley N° 20.529 que creó la Superintendencia de Educación, establece la facultad de la misma para impartir “instrucciones”, que deberán resguardar el derecho a la educación, la libertad de enseñanza y los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 20.370, General de Educación.

Entre los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley General de Educación, se puede destacar aquel signado bajo la letra k) de aquel precepto, cuyo tenor dice: *“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes. Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.”*

De igual modo, el artículo 49 letras a) y m) de la Ley N° 20.529, fijan – entre otras – como atribuciones de la Superintendencia de Educación para el cumplimiento de sus funciones, tanto la fiscalización de los establecimientos educacionales y de sus sostenedores reconocidos oficialmente, para que cumplan con la normativa educativa, según está plasmado en la letra a) citada; como también, en su letra m) que entrega a dicha Superintendencia de Educación la aplicación e interpretación administrativa de la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Fija, asimismo, la letra m) indicada, que las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser sistematizadas, de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de ellas por parte de los sujetos sometidos a su fiscalización.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que habiéndose establecido que existe un deber de los órganos del Estado, entre éstos, la Superintendencia de Educación, de promover y respetar los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana y que, dentro de estos derechos podemos encontrar – protegido por tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestra República – la debida protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, forzoso es concluir que la decisión de la autoridad referida en orden a dictar las instrucciones y recomendaciones contenidas en el, tantas veces aludido, Ordinario N° 0768 de fecha 27 de abril de 2017, de aquel origen, resulta plenamente racional y acorde con la realidad actual que nuestra sociedad exige en el respeto de estos derechos y en la prohibición de toda forma de discriminación en contra de las personas, cualquiera sea su condición, de forma que el cumplimiento de su preceptiva por parte de los establecimientos educacionales y de sus sostenedores reconocidos oficialmente resulta obligatorio.

En efecto, según ya se analizó en el basamento 22° de este fallo, en similar sentido, el artículo 2° de la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, preceptúa que se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, queda en evidencia la circunstancia que en definitiva el Ordinario N° 0768 de 2017 se encuentra, igualmente, inspirado en el principio denominado del “interés superior del niño”, es decir, alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales de

aquéllos y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida.

Lo anterior, implica un manifiesto reconocimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño – ratificado por Chile en 1990 – primero cuyo artículo 2º preceptúa como principio rector la no discriminación, debiendo el Estado tomar las medidas para proteger al niño de toda forma de discriminación y el artículo 3º que establece que, todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, correspondiendo necesariamente al Estado y sus organismos asegurar la adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Precisamente, en este caso lo pretendido a través de este acto, no es otra cosa que evitar que al interior de las comunidades escolares los niños, niñas y estudiantes con una sensibilidad de género diversa a aquella que corresponde a su sexo biológico puedan ser, en definitiva, discriminados por aquella orientación; persiguiendo de esta forma su incorporación en igualdad de derechos y deberes con el resto de los miembros de éstas comunidades a través de los derechos reconocidos y las medidas adoptadas – que fueran detalladas en el considerando 24º de esta sentencia – y así propender a su pleno desarrollo como personas.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, del informe evacuado por la Superintendencia Regional de Educación de Atacama, se infiere la existencia de una denuncia ingresada con fecha 11 de marzo de 2020 por la recurrente, por *discriminación por identidad de género, fundado en los mismos hechos que motivan el presente recurso, determinándose por el ente fiscalizador la existencia de una presunta contravención a la normativa educacional, específicamente a la contenida en el ORD. N° 0768, tantas veces analizado, relativa a los **Derechos que poseen las niñas, niños y estudiantes trans**, los cuales, según la información entregada por el [REDACTED], no se habrían respetado, transgrediendo presuntamente, los preceptos normativos contemplados en la letra a) del artículo 10 D.F.L. N° 2, de 2010 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005: "Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo*

integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales".

Además, la misma normativa señala el **Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de niños, niñas y estudiantes trans en la institución educativa**, la que señala lo siguiente: "es importante destacar que toda medida deberá ser adoptada con el consentimiento previo de la niña, niño o estudiante, y su padre, madre, tutor legal o apoderado, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral". Lo cual, según acta de reunión entre apoderada y establecimiento educacional, de fecha 4 de marzo, **no se aprecia como la alumna participó de este acuerdo** (el destacado es nuestro).

Por último, el ORD. N° 0768, indica, las medidas básicas de apoyo que deberán adoptar las instituciones educativas en caso de niñas, niños y estudiantes trans, entre lo que se establece:

Apoyo a la niña, niño o estudiante, y a su familia.

Orientación a la comunidad educativa.

- Presentación personal, indicando en este sentido que, "El niño, niña o estudiante tendrá el derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva v/o accesorios que considere más adecuado a su identidad de género, independiente de la situación legal en que se encuentre. Para lo cual se espera que sus manuales de convivencia escolar se ajusten a derecho, de acuerdo a la normativa vigente.

Sostiene que con motivo de la presunta infracción a la normativa educacional, el Encargado Regional de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, derivó los antecedentes de la denuncia a la Unidad de Fiscalización de dicho Servicio, a través del Informe Técnico N° 8 de fecha

18 de marzo de 2020, procedimiento administrativo actualmente pendiente de resolución por la situación de emergencia sanitaria vigente en el país.

TRIGÉSIMO: Que, de los hechos asentados en las motivaciones 7ª y 29ª de este laudo, se infiere que la actuación del Colegio recurrido consistente en negarle a la niña [REDACTED], de 13 años de edad, la entrada al establecimiento educacional por parte del Director, por asistir a clases el día 11 de marzo del presente año, vestida haciendo uso de su uniforme de niña resulta ilegal y arbitraria, al ser discriminada porque su identidad femenina no fue respetada, queriendo ella vestir y ser tratada con su identidad femenina sin discriminación.

[REDACTED] tiene derecho a expresar su identidad de manera femenina como todas las niñas y adolescentes, esto es, vistiendo el uniforme que usan las niñas y adolescentes del [REDACTED] de esta ciudad, de modo que la recurrida al no respetar el derecho de la niña a expresar la identidad de género propia, incurrió en una vulneración a las normas internacionales y nacionales que prohíben la discriminación basada en aspectos de género, transgrediendo además su propio Reglamento de Convivencia Escolar y el Ordinario N° 0768, de 2017, emanado de la Superintendencia de Educación, instrumento este último que exige que los establecimientos educacionales deben abordar las situación de las niñas, niños y estudiantes trans, teniendo en consideración la complejidad propia de cada caso, por lo que en cada una de las decisiones que se adopten, se deberán tener presente todos los principios y cada uno de los derechos que les asisten, mandato que, en la especie se incumplió, violentando, asimismo, la dignidad de la niña afectada y el interés superior del niño, resultando evidente por las acciones que desarrolló, que se quebrantaron diversas garantías constitucionales de la aludida niña.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el mismo orden de ideas, el actuar del recurrido de no permitir el ingreso a clases a la recurrente, la niña [REDACTED] pese a estar debidamente matriculada, por vestir el uniforme institucional femenino, bajo el pretexto que su nombre “femenino” no está inscrito en el Registro Civil, vulnera el ejercicio legítimo de los derechos a la integridad física y psíquica de las personas consagrado en el artículo 19 N°1, el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, y el derecho al

respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia del artículo 19 N°4, todos consagrados en la Constitución Política de la República.

Ciertamente, queda en evidencia la situación de aislamiento, discriminación y eventual acoso escolar y social que afecta a la niña recurrente, dejándola en un grado progresivo de vulnerabilidad, además de un eventual episodio de violencia física y verbal y el subsiguiente abandono escolar que las máximas de la experiencia nos ilustran como posible resultado en caso de no adoptarse las medidas adecuadas y oportunas para impedir tales perniciosas consecuencias.

En este orden de ideas, la doctrina nacional nos dice: “Pero, al mismo tiempo, no hay que perder de vista la identificada como violencia silenciosa que este colectivo de niños, niñas y adolescentes soportan a lo largo de todo su proceso de crecimiento y socialización, una violencia que no es posible cuantificar y que se apoya en estructuras de desigualdad culturalmente muy arraigadas: entre ellas, y sin ánimo de ser exhaustivos, la segregación espacial por sexos y la naturalización de los estereotipos y asignaciones de género que se dan tanto desde la escuela y los centros de salud, como desde otras instituciones de socialización (la familia, la iglesia, el mercado laboral, el sistema normativo y los medios de comunicación (Artículo de Investigación, “Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile”, Isaac Ravetllat Ballesté, *Ius et Praxis*, volumen 24 N° 1, 2018, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca).

Sobre el particular, y como ha quedado latamente razonado precedentemente, atendiendo al principio del interés superior del niño o niña, surge al Estado de Chile una exigencia de carácter internacional emanada directamente de los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, que no es otra que la de ofrecer a todas y cada una de las personas menores de edad residentes en Chile, plena atención y protección con independencia de su orientación sexual e identidad y expresión de género (artículos 2° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo que se ha venido exponiendo y siendo imprescindible para esta Corte adoptar de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la

debida protección del afectado, en los términos contemplados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, se acogerá el arbitrio que ha sido solicitado por medio de esta acción constitucional en los términos que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia, sin costas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE RESUELVE QUE:**

I.- **Se rechaza** la excepción de falta de legitimidad pasiva que fuera invocada por la parte recurrida.

II. **Se desestima** la alegación de extemporaneidad del presente recurso de protección.

III.- **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección, deducida por las abogadas: doña María Belén Rojas Pinto, Loreto Ignacia León Serna, Paula Peña Muñoz, y Cecilia Ortega Azócar, en representación de doña [REDACTED], madre de la niña [REDACTED], **en contra de Fundación Educacional Arnaldo Salamanca Cid, sostenedora del [REDACTED] de Copiapó**, y se disponen las siguientes medidas:

1.- La recurrida permitirá el ingreso al [REDACTED] de Copiapó a la niña [REDACTED] (cuyo nombre social es [REDACTED]) con pleno respeto a su derecho a vestirse con la expresión sexual por ella deseada conforme a su identidad de género sentida;

2.- La recurrida tomará todas las medidas tendientes a permitir el normal e integral desarrollo personal de la niña tales como: tratarla por su nombre social, permitir el uso de los servicios higiénicos acorde a su identidad de género sentida y modificar en sus registros el nombre registral por el nombre social;

3.- El Colegio recurrido elaborará un Protocolo que permita la inclusión de los niños, niñas y adolescentes que formen parte de la comunidad LGTBIQ, de manera adecuada, dando estricto cumplimiento a lo que

previene el Ordinario N° 0768, de 2017, emanado de la Superintendencia de Educación;

4.- La recurrida deberá, a su costa, encomendar a una institución pública o privada que elabore y/o ejecute proyectos educativos relacionados con niños, niñas y adolescentes trans a fin de capacitar a todos los estamentos de la comunidad escolar en temas relativos al ámbito de la educación y de las orientaciones para la Inclusión de Personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex y queers, debiendo aprender a distinguir la identidad de género, del sexo biológico, de la expresión de género y de la orientación sexual en cada etapa evolutiva del desarrollo de la infancia.

Las medidas 2.-, 3.- y 4.- deberán ser ejecutadas una vez ejecutoriado este fallo en el plazo que le fije la Superintendencia de Educación, entidad que además se encargará de fiscalizar el cumplimiento íntegro y oportuno de lo decidido por esta Corte.

Regístrese, comuníquese lo decidido a los intervinientes y a la Superintendencia de Educación de la Región de Atacama, archívese si no se apelare.

Redactado por el Ministro don Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

N° Protección -133-2020



En Copiapó, veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pablo Bernardo Krumm de Almozara
Ministro(P)
Fecha: 25/09/2020 14:12:14

Antonio Mauricio Ulloa Marquez
Ministro
Fecha: 25/09/2020 14:12:15

Rodrigo Miguel Cid Mora
Ministro
Fecha: 25/09/2020 14:12:16

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D. y los Ministros (as) Antonio Mauricio Ulloa M., Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

En Copiapo, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>